



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, cinco de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2019-00467
Inter. 1342.

Como quiera que revisado cuidadosamente el expediente que contiene la actuación dentro de la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PÚBLICA- TRÁMITE VERBAL.**, formulado a través de apoderada judicial por el señor **GUILLERMO BONILLA MORALES**, en contra de lo señores **MILTON PASTOR BONILLA GARCES, MARTHA LILIANA BONILLA GARCES y MAGDA ESPERANZA BONILLA GARCES**, mayores de edad y domiciliados en España; y **MAYRA ALEJANDRA BONILLA SEPÚLVEDA y LEYDI VANESSA BONILLA SEPÚLVEDA**, también mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia, quienes actúan en calidad de herederas determinadas del señor **JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCÉS** (q.e.p.d.) se pudo constatar que tanto la parte demandante como este operador jurídico incurrieron en la omisión de haber integrado el litisconsorcio necesario con los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCÉS, tal como lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual imperioso resulta ejercer el control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto de la actuación desplegada al interior de este asunto.

I. Para resolver se considera:

El artículo 132 del Código General del Proceso, que tipifica el control de legalidad, impone a los Jueces como deber inherente a su cargo (numeral 12 art. 42 ibidem), el adoptar en cada etapa del proceso, las medidas que considere pertinentes orientadas a evitar vicios o irregularidades con entidad suficiente que puedan afectar el desarrollo válido y normal del proceso, circunstancia por la cual, una vez las advierta, debe adoptar los correctivos del caso, a fin de impedir, que el asunto sometido a su consideración, no se pueda decidir de fondo, o en su defecto, pueda evitar que el proceso quede inficionado con vicios con capacidad suficiente para estructurar nulidades. En efecto, prevé la norma en cita:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

II. La falencia avistada.

El artículo 61 del Código General del Proceso, relativo al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, prescribe: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el ato que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Y, el artículo 87 de la misma obra, es del siguiente tenor literal:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados...”

Analizado nuevamente el expediente, se pudo constatar que en el contrato de compraventa elevado a escritura pública N° 776 del 17 de agosto de 1993, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Calarcá Quindío, y, cuya nulidad se depreca por esta vía, intervino como parte compradora el señor JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCES (q.e.p.d.), razón por la cual la presente demanda se dirige contra sus herederas determinadas MAYRA ALEJANDRA BONILLA SEPÚLVEDA y LEYDI VANESSA BONILLA SEPULVEDA, sin embargo este operador jurídico avizora que se echó de menos dirigir también la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCES, amén de que el Despacho tampoco lo hizo de manera oficiosa.

Dicho lo anterior, imperioso resulta en esta oportunidad, de conformidad con la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos y actuaciones ilegales no atan al Juez para que siga cometiendo errores, y, que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes, son las sentencias, dejar sin efectos el proveído de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la normativa en cita y se programó como fecha y hora para su realización el día 07 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., y, en su lugar, se ordenará, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 en armonía con el artículo 87 del Código General del Proceso, integrar el contradictorio por el extremo pasivo con los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCES** (q.e.p.d.).

Consecuente con lo anterior, se dispondrá la suspensión de la audiencia programada para el día 07 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja sin efectos, conforme a los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el proveído de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se convocó a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, se suspende la audiencia programada para el día 07 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: VINCULENSE, e intégrense por el extremo pasivo a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCES**, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 en armonía con el artículo 87 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCES**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 ídem, córraseles traslado de la demanda en mención, por el término de veinte (20) días para cuyo efecto, en el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los demandados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo anterior, podrá también darse aplicación a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCES** (q.e.p.d.), para que comparezcan al despacho a recibir notificación personal del presente auto junto con el auto admisorio de la demanda, para cuyo efecto, sólo bastará el que se realice por parte de la Secretaría del Juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Hecho lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a186d0d8497ff30373e3c880b92009a9e3280041beba1e7b08bfca84588c5c0a***
Documento generado en 05/10/2021 12:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>